



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé-Sucre, quince (15) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTES: ALICIA HERNANDEZ NAVARRO Y OTROS

DEMANDADA: E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN
DE GALERAS, SUCRE

RADICACIÓN: 7074231890012016-00028-00

En memorial que antecede, los apoderados judiciales de la parte ejecutante y la parte demandada ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS, SUCRE, manifiestan que han llegado al siguiente acuerdo de pago:

PRIMERO: Que la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS, SUCRE, debido a la difícil situación financiera por la que atraviesa, se le ha dificultado ejercer el pago de las acreencias que están ejecutando los demandantes en el proceso de la referencia, y en aras de evitar mayores erogaciones hacia el futuro contra la demandada, por cuanto se está generando intereses moratorios y costas del proceso suscriben transacción o acuerdo de pago.

SEGUNDO: Que las partes luego de estudiar y analizar el daño patrimonial que le podría causar a la parte demandada, concluyeron que la mejor decisión para los intereses de la entidad demandada es la de entrar a transar las acreencias laborales adeudadas a los demandantes, para que con ello no se generen más intereses moratorios y el incremento de las costas procesales dentro del presente proceso.

TERCERO: Que la entidad demandada ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS, SUCRE, a través de su representante legal han llegado al presente acuerdo o transacción de pago debido a que la cuenta de ahorro N° 488112525 que posee la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS SUCRE ante el Banco BBVA de Sincelejo Sucre, están afectadas con medidas cautelares de embargo y la tercera parte afectada con dicha medida es superior a las cuotas que se pactaran para atender el pago de las acreencias adeudadas a favor de los demandantes, como también para evitar se sigan causando intereses moratorios y agencias en derecho, que lesionan el patrimonio del ente demandado. Por ello el representante legal de la demandada pagará al apoderado judicial de los demandantes; las sumas adeudadas relativas al capital demandado, y las agencias en derecho, discriminados de la siguiente manera así:

POR CONCEPTO DE CAPITAL	\$ 32.179.612
INTERESES MORATORIOS DEL 26 DE ABRIL	
AL 5 DE OCTUBRE DEL 2018	\$ 166.775
INTERESES MORATORIOS DEL 6 DE OCTUBRE	
DE 2018 AL 28 DE AGOSTO DEL 2019	\$ 8.341.276
INTERESES MORATORIOS DEL 29 DE AGOSTO	
DE 2019 AL 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2020	\$ 9.449.650
COSTAS DEL PROCESO 5 DE MAYO DEL 2017	\$ 3.870.438
COSTAS DEL PROCESO 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2018	\$ 4.608.561

TOTAL DE CAPITAL + INTERESES MORATORIOS + COSTAS
(A CORTE 23 DE SEPTIEMBRE) \$ 58.616.312

CUARTO: Que en esta transacción se deja constancia que la parte demandante ha condonado a favor de la parte demandada la liquidación de las costas procesales que se han generado por la liquidación adicional del crédito del proceso de la referencia correspondiente al periodo septiembre 8 de 2018 al 7 de septiembre de 2020 y lo relativo a los intereses que se han causado después del 24 de septiembre de 2020 en adelante se condona a favor de la parte demandada.

Que la figura de transacción es procedente en este caso, ya que es un contrato por el cual las partes, tanto prometiendo o reteniendo alguna cosa, eviten la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado. Que el presupuesto necesario para poder transigir, es la existencia de una situación de litigio manifestada al exterior mediante la pretensión (material) de una parte y oposición de la otra (generada de un conflicto de intereses), lo cual tiene la ocurrencia en el caso presente.

Que la transacción hace tránsito a cosa juzgada de acuerdo con el artículo 2483 del Código Civil y que una vez las partes la firmen quedan obligadas a cumplir a cabalidad las obligaciones planteadas, que en caso contrario podrá continuarse la parte que incumpla con el norma trámite del proceso.

Que las partes de común acuerdo le solicita al Despacho impartir la aprobación de esta transacción o acuerdo de pago, y una vez se realicen el pago total de las sumas aquí transadas se deberá proceder a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y en consecuencia levantarse las medidas cautelares que pesan contra la demandada, para que se puedan liberar los demás recursos que están embargados en las distintas entidades bancarias.

El presente acuerdo de pago se pagará en tres cuotas mensuales en las siguientes fechas y forma a saber:

- a. Una primera cuota el día 10 de enero de 2021 por la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS MCTE, 22.000.000, que se consignara la parte demandada a la cuenta corriente N° 111 75304309 del Bancolombia cuyo titular es la Dra. ANA ISABEL POSADA VITAL, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 64. 743.978.
- b. Una segunda cuota el día 10 de febrero de 2021 por la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS MCTE, 22.000.000, para tal efecto el juzgado promiscuo del circuito de Sincé Sucre, deberá oficiar al banco BBVA de la Ciudad de Sincelejo Sucre, para que debite de la cuenta de ahorro N° 488112525 que posee la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS SUCRE ante dicha entidad bancaria la suma de \$ 22.000.000, y a su vez se constituya un depósito judicial a órdenes del proceso ejecutivo laboral de ALICIA HERNANDEZ NAVARRO C.C. 33.171.413 contra el ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS SUCRE, radicación N° 2016-00028-00
- c. Una tercera y última cuota el día 10 de marzo de 2021 por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS MCTE \$14.616.312, para tal efecto el juzgado deberá oficiar al banco BBVA de la Ciudad de Sincelejo Sucre, para que debite de la cuenta de ahorro N° 488112525 que posee la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS SUCRE ante dicha entidad bancaria la suma de \$ 14.616.312 y a su vez se constituya un depósito judicial a órdenes del proceso ejecutivo laboral de ALICIA HERNANDEZ NAVARRO

C.C. 33.171.413 contra el ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS SUCRE, radicación N° 2016-00028-00

En la eventualidad de que la parte demandada le ejerza algún abono de manera extraprocesal a la parte demandante, esta última está en la obligación de informar al juzgado promiscuo del circuito de Sincé Sucre, para efectos de que descontar el abono a las sumas materia de acuerdo.

Así mismo solicita se levanten las medidas cautelares de embargo que pesan contra las cuentas de ahorro y corriente Bancolombia Sincelejo (cuentas de ahorro N° 506-000005-61 y la cuenta N° 506-000005-62) y las cuentas de ahorro y corriente Banco BBVA (cuenta de ahorro N° 488 000200439845). Así mismo se levante las medidas cautelares que pesan contra las cuentas de ahorro y corriente que posee la demandada en el Banco Colpatria (009362003572, 009362000214 y la 0093620003571).

Las partes renuncian a notificación y ejecutoria de auto favorable.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

La figura de transacción consiste en un contrato por el cual las partes, tanto prometiendo o reteniendo alguna cosa, eviten la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado. Que el presupuesto necesario para poder transigir, es la existencia de una situación de litigio manifestada al exterior mediante la pretensión (material) de una parte y oposición de la otra (generada de un conflicto de intereses), lo cual tiene la ocurrencia en el caso presente. La transacción hace tránsito a cosa juzgada de acuerdo con el artículo 2483 del Código Civil y que una vez las partes la firmen quedan obligadas a cumplir a cabalidad las obligaciones planteadas, que en caso contrario podrá continuarse la parte que incumpla con el normal trámite del proceso.

Comoquiera que la referida transacción según los términos de la solicitud que se resuelve, se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en aplicación a lo dispuesto en el artículo 340 del C. de P. Civil, modificado, por el Decreto 2282 de 1989, Art. 1., numeral 162, es decir aceptarla y declarar terminado el proceso una vez sea cancelada la totalidad de la obligación, al que se le dará aplicación por analogía juris, de conformidad con el Art. 145 del C. de P. del Trabajo, por no existir norma especial en dicho procedimiento.

De conformidad con lo anteriormente expresado la obligación queda transada por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS MONEDA LEGAL (\$58.616.312), que serán canceladas en la forma indicada en el numeral cuarto, literales a), b) y c).

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la transacción que sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, convinieron de común acuerdo las partes.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, se solicitará la terminación del proceso.

TERCERO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que pesan contra las cuentas de ahorro y corriente Bancolombia Sincelejo (cuentas de ahorro N° 506-000005-61 y N° 506-000005-62) y las cuentas de ahorro Banco BBVA N° 488 000200439845. Así mismo se levante las medidas cautelares que pesan contra las cuentas de ahorro y corriente que posee la demandada en el Banco Colpatria (009362003572, 009362000214 y la 0093620003571).

Acéptese todas las renuncias hechas por los peticionarios.

CUARTO: Téngase al Doctor ALEX DAVILA RAMIREZ, apoderado judicial de la entidad accionada E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS, SUCRE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ:



LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ

ETR